FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
VIGÉSIMA PRIMERA
SESIÓN ORDINARIA 2026
03 DE JUNIO DE 2026

INTEGRANTES

Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y presidente del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción X, artículo 20, fracción XI, y artículo 283 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral tercero, inciso a, del Acta de cierre e instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, en armonía con el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. José Manuel Simón Clemente
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria.
En términos de lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero y 5, fracción XII, inciso c, artículo 184, fracción XXI, y artículo 283 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral tercero, inciso b, del Acta de cierre e instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, en armonía con el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta y siete minutos del tres de junio de dos mil veintiséis, encontrándose presentes de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, el Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia, y el Lic. José Manuel Simón Clemente suplente de la persona Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, así como invitado permanente suplente el Lic. Fernando Amazorrutia Alegría Titular de la Unidad de Control y Evaluación del Órgano Interno de Control, a efecto de llevar a cabo la celebración de la **Vigésima Primera Sesión Ordinaria 2026 del Comité de Transparencia** de la Fiscalía General de la República, lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 39 y 40, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 77 y 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con los artículos 281, fracciones II y IV, 285, 286, 287 y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

I. Lista de asistencia y verificación del quórum.

El Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez, Presidente del Comité de Transparencia, da la bienvenida a los miembros del Órgano Colegiado, agradeciendo su presencia, acto seguido, la Secretaria Técnica procede a verificar la asistencia, anunciando que se cuenta con la asistencia de dos de los tres integrantes del Comité con derecho a voz y voto, por lo que existe *quórum* legal para sesionar, en términos de lo previsto en los artículos 281, fracciones II y IV, 283, 285, 286 y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.

II. Aprobación del Orden del Día.

Como segundo punto, se dio la lectura al orden del día correspondiente a esta sesión.

ORDEN DEL DÍA

I. **Lista de asistencia y verificación del quórum.**

II. **Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.**

III. **Aprobación del Acta de la Vigésima Sesión Ordinaria 2026 del Comité de Transparencia celebrada el 27 de mayo de 2026.**

IV. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información solicitada.**

A.1 Folio 450024600109626
A.2 Folio 450024600112426
A.3 Folio 450024600114526

V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta.

B.1 Folio 450024600103626
B.2 Folio 450024600103726
B.3 Folio 450024600113426
B.4 Folio 450024600113626
B.5 Folio 450024600113726
B.6 Folio 450024600113826
B.7 Folio 450024600113926
B.8 Folio 450024600114026
B.9 Folio 450024600114126
B.10 Folio 450024600114226
B.11 Folio 450024600114326
B.12 Folio 450024600114726
B.13 Folio 450024600114826
B.14 Folio 450024600114926
B.15 Folio 450024600115026
B.16 Folio 450024600115126
B.17 Folio 450024600115426
B18 Folio 450024600115526
B.19 Folio 450024600115726
B.20 Folio 450024600115926
B.21 Folio 450024600116026
B.22 Folio 450024600116126
B.23 Folio 450024600116226
B.24 Folio 450024600116326
B.25 Folio 450024600116426
B.26 Folio 450024600116626
B.27 Folio 450024600116726
B.28 Folio 450024600116826
B.29 Folio 450024600116926
B.30 Folio 450024600117026
B.31 Folio 450024600117126
B.32 Folio 450024600117226
B.33 Folio 450024600117326
B.34 Folio 450024600117426
B.35 Folio 450024600117526
B.36 Folio 450024600117626
B.37 Folio 450024600117726
B.38 Folio 450024600117826
B.39 Folio 450024600117926
B.40 Folio 450024600118026
B.41 Folio 450024600118126

VI. Cumplimiento a resoluciones.

C.1 Folio 450024600017826 – FGR2602839

VII. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

D.1 Folio 450024600093526
D.2 Folio 450024600101526
D.3 Folio 450024600106126

VIII. Asuntos generales.

La Secretaría Técnica consulta a los integrantes del Comité de Transparencia, si están de acuerdo sobre los puntos a tratar en esta Sesión, se solicita a los integrantes que emitan su voto, por lo que, se **aprobó** por mayoría de votos el orden del día para la presente sesión; en consecuencia, se procede al desarrollo de la misma.

III. Aprobación de la dispensa de la lectura y la aprobación del Acta de la Vigésima Sesión Ordinaria 2026.

En desahogo del tercer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los integrantes la dispensa de la lectura del Acta de la **Vigésima Sesión Ordinaria 2026**, registrada en la gestión de la Fiscalía General de la República, **celebrada el 27 de mayo de 2026**, misma que fue aprobada por mayoría de votos.

Acto seguido, se sometió a consideración de los integrantes del Órgano Colegiado, la aprobación del Acta de la **Vigésima Sesión Ordinaria 2026**, celebrada el 27 de mayo de 2026, misma que fue **aprobada** por mayoría de votos.

IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información solicitada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En seguimiento al desahogo del cuarto punto del orden del día, la Secretaria Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión, tal y como se plasman a continuación.

FOLIO: 450024600109626
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículos 112, fracción XII y 115, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Solicito la siguiente información en versión pública y electrónica:
1. Información sobre la existencia de carpetas de investigación, denuncias o procedimientos relacionados con la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, 2 entre el 1 de enero de 2006 y la fecha de respuesta.
2. En caso de existir, detallar número de carpeta, delito investigado, fecha de inicio, estado procesal y fiscalía o unidad responsable.
3. En caso de no ser posible entregar el contenido de las carpetas, proporcionar versión pública o, en su defecto, un listado con los datos antes señalados.
4. En caso de que la información se encuentre clasificada y/o reservada, solicito la versión pública con el testado de la información reservada, conforme al principio de máxima publicidad." *(Sic)*

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Regional.**

ANÁLISIS:
En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada, para el requerimiento consistente en ***"1. Información sobre la existencia de carpetas de investigación, denuncias o procedimientos relacionados con la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, 2 entre el 1 de enero de 2006 y la fecha de respuesta."***, manifestó que existe una imposibilidad jurídica para proporcionar la información solicitada, **toda vez que esta se encuentra contenida dentro de los expedientes de investigación iniciados, razón por la que actualizan la clasificación de información reservada**, en ese sentido, por lo que respecta a los expedientes de investigación que se encuentran en trámite se clasifican en términos de los previsto en el **artículo 112, fracción XII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al **artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra refieren:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*"**Artículo 112**. Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

***XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones** de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

..."

Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados*, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa.
..."

En ese contexto, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar. a través de la aplicación de una **prueba de daño.** con fundamento en Los artículos 106 y 107 de la citada Ley General. que prevén lo siguiente:

"Artículo 106. En los casos en ***que se niegue el acceso a la Información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar. modificar o revocar la decisión***.

Para ***motivar la clasificación de lo información y la ampliación del plazo de reserva***. se deberán señalar las razones. motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además. el sujeto obligado deberá, en todo momento. aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, ***deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.***

"Articulo 107. En la *aplicación de la prueba de daño.* el sujeto obligado deberá *Justificar* que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real. demostrable e identificable de perjuicio significativo al Interés público o a la seguridad nacional:
II., El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

"Articulo 113. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar. a través de la aplicación de la prueba de daño a lo que se hace referencia en el presente Titulo."

De esta manera, si bien se advierte que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con las causales previstas en el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que Los sujetos obligados deben motivar la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente. misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá acreditar que la divulgación objeto de la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se adecúa al principio de proporcionalidad en razón a que su negativa de acceso no se traduce en

un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares: por lo anterior. se rinde la siguiente **prueba de daño:**

I. La divulgación de la Información representa un riesgo real, demostrable e Identificable de perjuicio significativo al Interés público o a la seguridad nacional:

Es un riesgo real dar a conocer la información contenida o relacionada con la carpeta de investigación, toda vez que se expondrían las líneas Investigación llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen las evidencias para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso. los medios de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del inculpado, ante el órgano jurisdiccional competente; es un riesgo demostrable. ya que al otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Fiscalía; y es un riesgo identificable, derivado de que la información solicitada se encuentra relacionada con indagatorias en trámite y de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Además, revelar la información inmersa en una carpeta de investigación perjudicaría el ejercicio de las facultades a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de investigación, así como disminuir su capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y, en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente: al otorgar la información que resulta de interés del peticionario se expondría la eficacia de la Fiscalía General de la República. en virtud de que al entregar documentales, aunque sea en versión pública. podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación; y la información solicitada se encuentra relacionada con carpetas de investigación en trámite, que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y, por ende, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Aunado a que, de difundir la información, se pondría en riesgo el respeto y garantía a los Derechos Humanos de las personas involucradas, lo que conlleva una responsabilidad tanto de carácter penal como administrativa, al tener la obligación de guardar el estricto sigilo, secrecía y reserva de todos los registros contenidos en la carpeta de investigación, ya que, con su divulgación, se corre el riesgo de vulnerar los derechos de las personas involucradas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo previsto en su artículo 20. Apartado 8, fracción VI, así como la legislación que de ésta emana, permite restringir íntegramente el acceso a los registros de una investigación penal, inclusive tratándose de los presuntos autores o partícipes del hecho delictivo, en los supuestos que expresamente dispone el precepto constitucional y a cualquier persona que no sea parte de la investigación, aun tratándose de un ejercicio de acceso a la información.

Ello, en virtud de que las indagatorias tramitadas por el agente del Ministerio Público de la Federación son el medio en el que se hacen constar los registros de la investigación, que sirven de sustento para cumplir satisfactoriamente con el objeto del proceso penal, de ahí que deba ser estrictamente reservada, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 149/2019, específicamente en sus párrafos 67 y 68:

> ***"67. Asi, el mandato legislativo consistente en la estricta reserva de la Indagatoria obedece a la protección del Interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad. que constituyen. indudablemente. fines legítimos. en virtud de que. las actuaciones del Ministerio Pública contienen hechos que. al ser del conocimiento público. ponen en peligro lo Investigación y eficacia en la persecución de delitos.***
>
> ***68. En ese tenor. lo Corte Interamericano de Derechas Humanas ha sostenida que el Estado tiene la obligación de garantizar en la mayar medida pasible. el éxito de las Investigaciones y la Imposición de sanciones a quienes resulten culpables. sabre lo base de que el poder estatal no es ilimitado. par lo que es fundamental que actúe dentro de las directrices y procedimientos que permiten preservar tonto lo seguridad público. coma las derechas fundamentales de lo persona."***

Como se desprende de lo anterior, el estricto sigilo y reserva de la indagatoria. obedece a la necesidad de proteger el interés público y los derechos fundamentales de las personas, con el objeto de salvaguardar el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público de la Federación, señalado en el artículo 20, apartado A. fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos. proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, para contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho.

Ello tomando en cuenta que una de las misiones de esta Fiscalía es garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

Asimismo, proporcionar la información solicitada vulneraria el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a la petición del ciudadano, en donde en todo caso, prevaleceria el interés particular sobre el interés general. en ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, deberá cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

De ahí que otorgar cualquier tipo de información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos que se tramiten ante el Ministerio Público, trasgrediría el objeto del proceso penal. constituido por el esclarecimiento de Los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, ya que se podrían inferir líneas de investigación de la Representación Social de la Federación, lo que puede ocasionar que los investigados se sustraigan de La acción de la justicia, causando Impunidad y revelaría información de las víctimas, en consecuencia, se pondría en riesgo la seguridad e integridad de todas las personas que intervienen en ella.

En ese sentido, la reserva invocada supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen fines legítimos para el éxito de una carpeta de investigación, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al hacerse del conocimiento público, pondrían en peligro a las personas involucradas, la investigación y la eficacia en la persecución de los delitos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

La reserva no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, en razón de que la naturaleza de la misma resulta proporcional al atender el resguardo de la información que mandata la ley, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información y en materia penal.

Realizando un ejercicio de ponderación, es claro que la investigación y persecución de los delitos son de Interés social, por lo que al divulgar las documentales de las indagatorias tramitadas ante el Ministerio Público de la Federación únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social, pues debe prevalecer al proteger la procuración de justicia, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás Leyes e Instrumentos Internacionales.

Ahora bien, para el requerimiento ***"... detallar número de carpeta, ..."***, se precisa que existe una imposibilidad jurídica para proporcionar **el número de la carpeta de Investigación**, relacionada con los hechos de interés del peticionario, al ser información **clasificada como reservada y confidencial,** de conformidad con lo establecido en los **artículos 112, fracción XII, y 115 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** que disponen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*"**Artículo 112. Como Información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

***XII. Se encuentre contenida dentro de las Investigaciones de** hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

Artículo 215.** Se considera Información confidencial la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable."

En ese contexto, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de **una prueba de daño**, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se provee la siguiente **prueba de daño:**

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a La seguridad nacional:

Es un riesgo dar a conocer el **número de carpeta de investigación** toda vez que es información que se encuentra contenida dentro de la indagatoria, además de que es un instrumento para identificarla, por lo que, con la obtención de éste y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, requeridos por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales. específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos: así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye, desde luego, a la información que resulta de interés del peticionario,

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive. implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo. se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación. además, con dichos datos se podría obtener información que vulneraria la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer **el número de carpeta** hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación. lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias. sino para el propio personal de la Institución.

Ello es así, por un lado, porque el **número de carpeta de investigación** se integra por los siguientes elementos:

a) Las iniciales de la carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio);

b) La abreviación de Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa en que se inicia;

c) El número consecutivo, y

d) El año en el que se registra.

Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito

motivo de la investigación. nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la información de interés del peticionario, implica exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimento de las funciones de la Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pueda aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo Los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar éstas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se disponible para evitar el perjuicio:

Reservar el número de carpeta no contraviene el derecho a la información. ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular. que conforme los argumentos que se han señalado en La presente. no rebasa la obligación constitucional de la Fiscalía General de La República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en La indagatoria, maxime que esta Institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en los delitos del orden federal. a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal constituido por el esclarecimiento de los hechos. proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por lo tanto. es deber de La Institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Reservar el número de carpeta no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública. si bien toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares, los datos antes mencionados no son simple Información de carácter público. sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas. forman parte de la actividad constitucional de Investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva. considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Más aún que el requerimiento del particular no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar La entrega de la información que resulta de su interés, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive, al vulnerar los principios que rigen el proceso penal. se podría contravenir el objeto de este respecto al esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la Información.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Fiscalía Especial se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida, de conformidad con Lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal. que prevé lo siguiente:

> ***Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia. cometidos por servidores públicos los siguientes:***
>
> ***XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho. documentos. constancias o Información que obren en una carpeta de Investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de lo autoridad judicial. sean reservados o confidenciales: (...)***

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

> ***"Articulo 49. incurrirá en Falta administrativa no grave la Persona Servidora Pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:***
>
> ***...***
>
> ***V. Registrar. Integrar. custodiar y cuidar la documentación e Información que por razón de su empleo. cargo o comisión. tenga bajo su responsabilidad e Impedir o evitar su uso. divulgación. sustracción. destrucción. ocultamiento o inutilización Indebidos: (...)***

Bajo este contexto. la persona servidora pública que quebrante la reserva de la información, al dar a conocer datos Inmersos en expedientes de investigación a quien no tiene derecho, incumpliría lo estipulado en los numerales antes citados. por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia y, por ende. se haría acreedor a las sanciones penales **correspondientes, así como la sanción administrativa** respectiva al incumplir con el debido resguardo de los documentos e información bajo su responsabilidad.

Al respecto, resulta aplicable la **Tesis aislada P. LX/2000. publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, página 74, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. bajo el epígrafe:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***
>
> *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto. sino que. como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan. fundamentalmente. en la protección de la seguridad nocional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados. limitaciones que. incluso. han dado origen a la Ifigura jurídica del secreto de Información que se conoce en la doctrina como 'reserva de Información' o ·secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado. como sujeto pasivo de la citada garanto. a velar por dichos intereses. con apego o los normas constitucionales y legales. el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente. sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan. en atención a la materia a que se refiera: así. en cuanto a la seguridad nacional. se tienen normas que. por un lado. restringen el acceso o lo información en esto materia. debido a que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro. sancionan la inobservancia de esa reserva: por lo que hace al interés social. se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos. lo salud y la*

moral pública. mientras que por lo que respecta o la protección de la persono existen normas que protegen el derecho a lo vida o la privacidad de los gobernados."

Ahora bien, respecto a dicha clasificación. es pertinente señalar que si bien su reserva atiende a la causal establecida en el artículo 112 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. también lo es que. resulta aplicable el primer párrafo del artículo 115 de la precitada Ley, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados. según lo siguiente:

"Articulo 115. Se ***considera Información confidencial*** *lo que contiene datos: personales: concernientes: a una persona fisica Identificada o identificable.*

Lo información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma. sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas (físicas o morales: los secretos bancarios. fiduciario. industrial. comercial. fiscal. bursátil y postal. cuya titularidad corresponda a las personas particulares. sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados. siempre que tengan el derecho a ello. de conformidad con lo dispuesto por tas leyes o tos tratados internacionales.
Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas. denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al **ser el número de carpeta** elemento identificador de cada asunto. permite la **individualización de casos** exponiendo diversos datos personales de los intervinientes en dichas indagatorias, ello en virtud de que aportan información referente al lugar y fecha de registro del delito; asimismo, permite conocer la fiscalía u órgano especifico que lleva el caso. por lo que, a partir de la búsqueda de este dato en medios abiertos, se puede rápidamente **individualizar un caso.**

Lo anterior cobra relevancia toda vez que, si cualquier persona realiza una búsqueda básica en Internet, se pueden evidenciar datos personales de las víctimas y su entorno, de sus familiares, Abogados, médicos y de personas servidoras públicas y particulares a las que se te imputan los hechos y de las encargadas de la investigación, información que conforme a la legislación aplicable en la materia. reviste el carácter de confidencial. y que. en el marco de los instrumentos internacionales, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal de proteger.

Ahora bien, en las **indagatorias puede** existir una gran cantidad de datos de víctimas, donde la individualización de casos se refiere a la identificación especifica de éstas, así como de los responsables o presuntos responsables, y de otros individuos que participan en los procesos de

procuración e impartición de justicia, como pueden ser policías, agentes del Ministerio Público, familiares de las víctimas, denunciantes, peritos y abogados; de igual forma comprende a miembros de la sociedad civil, personas que acompañan a las víctimas, así como personal médico y de salud mental, entre otros.

Las consecuencias de la individualización de casos y los potenciales riesgos que esto implica son sumamente relevantes, ya que de materializarse **pueden propiciar la revictimización**, la comisión de nuevos delitos, afectar los flujos de información y entorpecer la investigación (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), **afectar los procesos de procuración de justicia**, incrementar **la desconfianza de la población** en las autoridades de procuración de justicia **y generar Incentivos negativos para la denuncia de futuros delitos.**

Por lo anterior, hacer público **el número de carpeta** pone en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas, puesto que las hace perfectamente identificables, lo cual, les **puede** inhibir por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que se les **puede** afectar de una manera incalculable, por ejemplo, en el sentido de que desistan de sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo al menos tres esferas:

a. **Individual:** Vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas, Presunto responsable).

b. **Investigación:** Puede afectar los procesos de investigación criminal.

c. **Institucional:** Pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, al tratarse de una indagatoria llevada a cabo por la Fiscalía General de la República, se relaciona con **delitos del fuero federal**, motivo por el cual, esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos.

En ese sentido, se debe precisar que las autoridades deben utilizar, atendiendo el principio de debida diligencia, todos los medios necesarios para la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad y justicia de la **víctima**, y con un enfoque humanitario centrado en el alivio y sufrimiento de la incertidumbre basada en la necesidad de respuesta **a sus familiares**, brindando la máxima protección, adoptando y aplicando las medidas que garanticen el trato digno, ello contribuyendo a la **no revictimización**: es decir, esta Institución se encuentra obligada a implementar las medidas necesarias y justificadas con los principios en materia de Derechos Humanos establecidos en nuestra carta magna y los tratados internacionales, con la finalidad de evitar revictimización o criminalización en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño.

En ese contexto, la Fiscalía General de la República se encuentra obligada a establecer programas para la protección de las víctimas, a los familiares y a toda persona involucrada en la investigación, situación por la cual. el proporcionar cualquier información que **lleve a a Identificación de las personas en una investigación ocasiona un peligro inminente a su vida o integridad corporal**. asimismo. se encuentran expuestas a ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

Además, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal. la cual es de observancia general y tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de personas intervinientes en el procedimiento penal, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación o como resultado del mismo, en su artículo 2. fracciones VII, IX y X, define como **medidas de protección** las acciones tendientes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su colaboración o participación en un procedimiento penal, así como de personas o familiares cercanas a éste: a una persona protegida a todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal. incluyendo a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, victima, ofendido o servidores públicos, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso: y al testigo colaborador como la persona que accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otros medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros sujetos: asimismo, podrá ser testigo colaborador, aquella persona que haya sido o sea integrante de la delincuencia organizada, de una asociación delictiva. o que pueda ser beneficiario de un criterio de oportunidad.

Así, el artículo 16 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal dispone que **las medidas de protección** a las que tienen derecho las personas que se encuentran en alguno de los supuestos jurídicos citados en el párrafo anterior, se dividen en las de asistencia y las de seguridad, las primeras tienen como finalidad acompañar a las personas de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo con la problemática a abordar, procurando asegurar a la persona que su intervención en el procedimiento penal no significará un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial y, las segundas, tendrán como finalidad brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la libertad y/o la integridad física de dichos sujetos.

Por el contrario. las obligaciones a las que se encuentran sujetas dichas personas consisten en abstenerse de informar que se encuentran incorporadas en el Programa o divulgar información del funcionamiento de éste.

El otorgamiento y mantenimiento de las medidas de protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el párrafo anterior y su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación.

Por lo anteriormente expuesto, se advierte la necesidad de salvaguardar el interés superior de los datos personales de las víctimas directas e indirectas, así como de las personas que

intervienen en las indagatorias del Ministerio Público de la Federación, por lo que resulta necesaria la clasificación del número de carpeta.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 en relación con el diverso 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se expone que la información **clasificada como reservada a través del presente oficio, permanecerá con tal carácter por un periodo de cinco años.**

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0306/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por mayoría de votos **confirma** la clasificación de:

a) **Reserva** de la carpeta de investigación en trámite, relacionada con la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, en términos del **artículo 112, fracción XII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de cinco años**.

b) **Reserva** del número de la carpeta de investigación relacionada con la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, en términos del **artículo 112, fracción XII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años** y **confidencial** de conformidad con el **artículo 115, primer párrafo** de la citada Ley.

A.2.
FOLIO: 450024600112426
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"De acuerdo a la declaración patrimonial del C. ...., laboró como oficial ministerial del 01 de marzo del 2018 al 31 de diciembre del 2020, requerido se informe y fundamente el proceso de selección y motivo por el que causó baja." *(Sic)*

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Oficialía Mayor**.

ANÁLISIS:
En el presente asunto, la unidad administrativa previamente citada, manifestó encontrarse ante una **imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, toda vez que al afirmar o negar la adscripción de la persona de su interés como personal de la Institución, **podría atentar contra su vida, seguridad y salud, así como la**

de su familia y/o círculo cercano, de conformidad con lo establecido en el **artículo 112, fracción V** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que prevé lo siguiente:

> ***"Artículo 112. Como información reservada*** *podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> ...
> ***V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"***

En ese contexto, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de una prueba de daño**, por lo que, con fundamento en los artículos 106 y 107 de la citada Ley General, se provee la siguiente prueba de daño:

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional**.

Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal que labora o laboró en esta Fiscalía General de la República, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional **325/2019**, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión **RRA 9481/19 BIS**, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dicha persona, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarla con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país, es que dichas funciones son realizadas, por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, así como por el personal administrativo, este último, si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que por la naturaleza de las funciones de esta Institución, en auxilio de aquellas, son quienes tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional **325/2019**, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal que labora en la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia constitucional, respecto del informe rendido por la Fiscalía General de la República, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran la Institución las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre, cargo y cualquier tipo de información de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas.

Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**.

El riesgo de perjuicio con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda, en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, sus nombres, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por la Fiscalía General de la República, concluyó que conociendo el nombre, cargo y cualquier tipo de información de las personas que laboran en la Institución y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre y cargo de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica

susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada.

El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite información del personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional **325/2019**, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> ...
>
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la*
>
> *seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
>
> ...
>
> *Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada con el personal que labora en esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo **2931/2015**, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, así como de conformidad con lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar el nombre e información de las personas servidoras públicas, expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, de la

persona solicitada, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0307/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por mayoría de votos **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que la persona referida en la solicitud sea personal o no de la Institución, en términos del **artículo 112, fracción V** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un periodo de 5 años**.

A.3.
FOLIO: 450024600114526
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RUBRO: Clasificación
FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, párrafo primero y quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:
"Cantidad de carpetas de investigación abiertas, actualmente, respecto a posibles conductas constitutivas de delito cometidas por... Fechas de apertura. Delitos que se investigan" *(sic)*

UNIDAD ADMINISTRATIVA:
De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso iii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción**, a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos** y a la **Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas.**

ANÁLISIS:
En el presente asunto, existe una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la **existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como **confidencial**, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación y/o indagatoria asociada a una persona física identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, privacidad, reputación, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal** de la persona física señalada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, primer y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

*"**Artículo 115**. Se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*
[...]
*Se considera **confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares** que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."*

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

***"Artículo 6o**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley**. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
[...]
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[...]"

***"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

*"**Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
....
***B.** De los derechos de toda persona imputada:*
***I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**; ..."*

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación, afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato procesal**.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad,

se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

> *"**Artículo 13. Principio de presunción de inocencia***
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."*
>
> ***"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."*

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, así como el daño moral, a saber:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación**, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo*

frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."*** [1]

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.* ***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en*** *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****."* [2]

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. *El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño***

[1] ***Tesis Aislada, I.3o.C.244 C****, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 188844.*
[2] ***Tesis Aislada, P. LX/2000****, Novena Época, Pleno. Registro digital: 191967.*

moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos." [3]

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el **honor constituye un derecho humano vinculado tanto a la apreciación que la persona tiene de sí misma como a la estimación social derivada de su conducta y cualidades éticas y profesionales**. Dicho derecho comprende dos dimensiones, una subjetiva, relativa a la **propia dignidad**, y otra objetiva, referida a **la reputación**. En consecuencia, se vulnera tanto por actos que lesionan la dignidad personal como por aquellos que menoscaban la reputación, como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.
A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros."[4]

De ese modo existe una protección especial respecto de los derechos de la **intimidad y de la propia imagen**, pues se tratan de derechos fundamentales que son inherentes a todas las personas, que les permite decidir de manera voluntaria y libre, sobre la publicidad de los datos relativos a su persona **- intimidad-**, así como la manera en que elige mostrarse frente a los demás **- propia imagen-**. Para lo cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó:

*"**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.***
*Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la **intimidad y a la propia imagen**, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, **el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida** y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; **a la propia imagen**, como aquel **derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás**; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más*

[3] ***Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/71 (9a.)**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 160425.*
[4] ***Tesis Jurisprudencial**, 1a./J. 118/2013 (10a.), Primera Sala. Registro digital: 2005523.*

profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."[5]

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

*"Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
*1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.*
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

***"Artículo 218**. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.** [...]"*

Lo anterior, se refuerza con el **Criterio orientador FGR/AG/AI/02/2026**, emitido por la Autoridad Garante de esta Fiscalía General de la República, el cual señala lo siguiente:

[5] ***Tesis Aislada***, P. LXVII/2009, Pleno. Registro digital: 165821.

"Información confidencial. El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en materia penal relacionadas con una persona física."

El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de indagatorias penales en trámite o no concluidas con sanción firme e irrevocable, asociadas a una persona física identificada o identificable, constituye información confidencial, en tanto genera, por sí mismo, un dato personal de naturaleza jurídica relativo a su situación legal o procesal, cuya divulgación se ubica en el ámbito de su vida privada y se encuentra protegida por el régimen constitucional y legal de protección de datos personales, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0308/2026
Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por mayoría de votos **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar de la existencia de alguna investigación y/o indagatoria asociada a la persona física referida en la solicitud, en términos del artículo **115, primero y quinto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

V. Aprobación de la dispensa de la lectura y la aprobación de las solicitudes en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida.

En seguimiento al desahogo del quinto punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los integrantes la dispensa total de la lectura de las solicitudes de información que se presentan para la ampliación del plazo para dar respuesta, las cuales fueron remitidas previamente, misma que fue **aprobada** por **mayoría** de votos.

Acto seguido, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de los integrantes del Órgano Colegiado, la aprobación de las solicitudes de información en las que se propone la ampliación del plazo para dar respuesta, correspondientes a los folios que se citan a continuación:

B.1 Folio 450024600103626
B.2 Folio 450024600103726
B.3 Folio 450024600113426

B.4 Folio 450024600113626
B.5 Folio 450024600113726
B.6 Folio 450024600113826
B.7 Folio 450024600113926
B.8 Folio 450024600114026
B.9 Folio 450024600114126
B.10 Folio 450024600114226
B.11 Folio 450024600114326
B.12 Folio 450024600114726
B.13 Folio 450024600114826
B.14 Folio 450024600114926
B.15 Folio 450024600115026
B.16 Folio 450024600115126
B.17 Folio 450024600115426
B18 Folio 450024600115526
B.19 Folio 450024600115726
B.20 Folio 450024600115926
B.21 Folio 450024600116026
B.22 Folio 450024600116126
B.23 Folio 450024600116226
B.24 Folio 450024600116326
B.25 Folio 450024600116426
B.26 Folio 450024600116626
B.27 Folio 450024600116726
B.28 Folio 450024600116826
B.29 Folio 450024600116926
B.30 Folio 450024600117026
B.31 Folio 450024600117126
B.32 Folio 450024600117226
B.33 Folio 450024600117326
B.34 Folio 450024600117426
B.35 Folio 450024600117526
B.36 Folio 450024600117626
B.37 Folio 450024600117726
B.38 Folio 450024600117826
B.39 Folio 450024600117926
B.40 Folio 450024600118026
B.41 Folio 450024600118126

ACUERDO DE COMITÉ: 0309/2026
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por mayoría de votos se **confirma la ampliación del plazo para emitir respuesta** respecto de las solicitudes de acceso a la información.

VI. Cumplimiento a resoluciones.

En seguimiento al desahogo del sexto punto del orden del día, este Órgano Colegiado procedió al análisis del cumplimiento a la resolución que se cita a continuación:

C.1
FOLIO: 450024600017826
TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información
RECURSO DE REVISIÓN: FGR2602839

La resolución del asunto enlistado en el presente rubro se encuentra al final de la presente acta, signadas por los miembros del Comité.

VII. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada, inexistencia o entrega de los datos personales.

En seguimiento al desahogo del séptimo punto del orden del día, este Órgano Colegiado procedió al análisis de la procedencia de la protección de datos personales de los asuntos listados a continuación:

D.1.
FOLIO: 450024600093526
TIPO DE SOLICITUD: Datos Personales

El **acta de sesión correspondiente a la solicitud 450024600093526** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para la persona solicitante** en las instalaciones de esta Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Calle Río Pánuco, número 10, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I-. Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, a que informe a la persona solicitante que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 45, tercer párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

D.2.
FOLIO: 450024600101526
TIPO DE SOLICITUD: Datos Personales

El **acta de sesión correspondiente a la solicitud 450024600101526** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para la persona solicitante** en las instalaciones de esta Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Calle Río Pánuco, número 10, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I-. Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, a que informe a la persona solicitante que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 45, tercer párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

D.3.
FOLIO: 450024600106126
TIPO DE SOLICITUD: Datos Personales

El **acta de sesión correspondiente a la solicitud 450024600106126** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para la persona solicitante** en las instalaciones de esta Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Calle Río Pánuco, número 10, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I-. Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, a que informe a la persona solicitante que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 45, tercer párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

VIII. Asuntos Generales.

En seguimiento del octavo punto del orden del día, se informa que no fueron inscritos temas para su desahogo en este punto.

Sin otro asunto que tratar, siendo las trece horas un minuto del tres de junio de dos mil veintiséis, se da por terminada la **Vigésima Primera Sesión Ordinaria 2026 del Comité de Transparencia** de la Fiscalía General de la República, se elabora por triplicado y firman el acta los que en ella intervinieron.

INTEGRANTES

Dr. Julio César Bonilla Gutiérrez
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y presidente del Comité de Transparencia.

Lic. José Manuel Simón Clemente
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria.

Mtra. Araceli Nájera Cayetano
Administradora Especializada de Transparencia
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental

Lic. Raquel Leticia Granillo Herrera
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
de la Fiscalía General de la República
Elaboró